INFORME DE SUPERVISIÓN: TÉCNICO, JURÍDICO, FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

I. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO

NUMERO DE CONTRATO: GN0026-2022

NOMBRE CONTRATISTA: CHRISTIAN CAMILO CORDOBA MUÑOZ.

SUPERVISOR: JOHANA VANESA CORAL ALVARADO

OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO A PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LLEVAR A CABO LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN Y DEMÁS TRÁMITES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN SER ATENDIDOS EN LA SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, COORDINANDO LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL INSTITUCIONAL, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO, LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA: 87.069.155
PLAZO DE EJECUCIÓN: 8 MESES
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 4 DE ENERO DE 2022.
FECHA DE INICIO: 4 DE ENERO DE 2022
FECHA DE TERMINACIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2022.

II. INFORME ECONÓMICO FINANCIERO CONTABLE

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($28.896.000) MDA/CTE.

FORMA DE PAGO: **a)** ocho (8) pagos iguales por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($3.612.000.)

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:

CDP No.	FECHA	VALOR	CUENTA	VALOR A APROPIAR
2022010037	03-01-2022	$914.848.000	2.1.2.02.02.008-83990-16-	$28.896.000

CDR	FECHA	CUENTA	VALOR CDR
2022010068	04 Enero de 2022	2.1.2.02.02.008-83990-16-	$28.896.000

BALANCE FINANCIERO

DESCRIPCIÓN	VALOR PARCIAL	VALOR TOTAL
Valor Total del Contrato		$28.896.000
Valor Ejecutado a la fecha	$10.836.000	
Valor pagado al Contratista	$10.836.000	
Valor saldo a favor del Contratista	$0	

Valor saldo a favor del DEPARTAMENTO	$0	
Saldo Pendiente por Ejecutar	$18.060.000	

III. INFORME TÉCNICO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO

De conformidad con el objeto del contrato No. GN0026-2022, y de acuerdo al valor ejecutado, se puede constatar que se ha cumplido con la ejecución en un 37,5% del total del contrato.

Actualmente se hace necesario incluir en el contrato GN0026-2022, las siguientes obligaciones específicas:

- Apoyo en la coordinación del Plan de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos.
- Apoyo en la coordinación del equipo de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos.
- Apoyo en la coordinación de los procesos de negociación y concertación con las Organizaciones Sindicales para temas de Bienestar Social, Capacitación Institucional, Estímulos e Incentivos.
- Apoyo en la coordinación para la ejecución de procesos de planeación institucional, Gestion y Desempeño enfocados al cumplimiento de los procesos de Bienestar Social, Capacitación Institucional, Estímulos e Incentivos.

Lo anterior con el fin de desarrollar las actividades de apoyo a la coordinación tendientes al cumplimiento de los procesos de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos, así como el apoyo a la coordinación en los procesos de concertación y negociación sindical que están a cargo de la Subsecretaria de Talento Humano.

Es importante mencionar, que más allá de la cláusula excepcional de modificación unilateral y los límites cuantitativos para el contrato adicional, no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato estatal.

Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales en el ejercicio del *"ius variandi"* o surgido por mutuo acuerdo, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante.

Sin embargo, es necesario mencionar como justificación juridica al presente modificatorio, que el valor a adicionar, no supera el 50% del valor inicialmente pactado, tal como lo menciona el inciso 2° del PARAGRAFO, del articulo 40 de la ley 80 de 1993; entre tanto es menester mencionar que los contratos celebrados por Gobernacion de Nariño con los particulares, asi como sus modificaciones, salvo disposición legal en contrario, son de carácter solemne y por lo tanto, se requieren que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implicara la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes tal como lo menciona la sección tercera del honorable Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2007 expediente 24897, ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en el clausulado del contrato escrito, como requisito "*ad substantiam actus"* de lo cual se colige que es deber del contratista cumplir hasta con lo que se encuentra estipulado en las obligaciones de su contrato y de ser necesario que existan obligaciones adicionales, se deberán elevar a la solemnidad, razón por la cual, en caso de ser viable su reconocimiento oneroso, se realice las modificaciones que haya lugar en el articulado contractual para el pago de las mismas.

Asi las cosas, de conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes, servicios, obligaciones adicionales, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 18 de febrero del 2010 según expediente 15596:

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario." (Subrayas de la Sala).

Frente a las obligaciones contraídas en un contrato de prestación de servicios, es razonable mencionar como justificación para el presente modificatorio, el pronunciamiento del Consejo de Estado en su sección tercera, subsección C, mediante sentencia del 20 de marzo de 2013, con radicación 25000-23-26-000-1999-02479-01(24089) la cual reza:

La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes.

Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda, en aquellos casos en que ***considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones****. (Negrillas de la Supervisión).*

Aunado a lo anterior es válido traer a colación al honorable Consejo de Estado en su Sentencia SU del 19 de noviembre de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 24.897. Donde da alcance a la justificación jurídica para el presente modificatorio mencionando lo siguiente:

"…Por lo tanto, las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas"

Lo anterior permite colegir que al existir obligaciones distintas o adicionales a las inicialmente pactadas, es factible reconocer obligaciones dinerarias a favor del contratista, si y solo si, se pactasen en una modificación al contrato inicial, tal como se pretende llevar a cabo, según el presente informe de justificación.

En consideración a los anteriores argumentos, como supervisora del contrato se da viabilidad para incluir las nuevas obligaciones específicas del contrato y adicionar recursos por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.940.000) MDA/CTE., el cual se pagara incrementando el valor de los honorarios mensuales en TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($388.000) por los meses restantes del contrato, modificando de esta manera la forma de pago; razón por la cual el valor de los honorarios mensuales ascenderá a CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) MDA /CTE. para los meses de abril, mayo junio, julio y agosto

El valor de la adición se realizara con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 2022030091 del 31/03/2022, cuenta 2.1.2.02.02.008-83990-16-1.2.1.0.00 cuyo valor a apropiar será de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($1.940.000) MDA/CTE.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los 31 días del mes de marzo de 2022.

JOHANA VANESA CORAL ALVARADO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO